

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Tunja, 22 JUN 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

**ACCIÓN POPULAR**

DEMANDANTE:	YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA-PROACTIVA AGUAS DE TUNJA
RADICACIÓN:	150013333009 <b>201700066-01</b>

Ingresa el proceso de referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de segunda instancia en el asunto de referencia.

Advierte el Despacho que el actor popular el día 20 de marzo de 2018 (Fls. 333-339), presentó escrito de "recurso de apelación" en contra de la decisión del A quo, y como se concluyó en el Auto de fecha 25 de abril de 2018 (Fl:363), dicho recurso solo estaba dirigido a revocar el numeral 6 de la providencia recurrida, disponiéndose así que el Despacho de Origen resolviera el escrito, en razón a que los argumentos y peticiones correspondían a una solicitud de adición.

Ahora bien, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, obedeciendo a lo ordenado en el auto anteriormente señalado, profirió providencia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (FL: 371), en la cual se pronunció positivamente frente a la solicitud de la creación del comité de verificación y decidió negar la solicitud de publicación de la parte resolutive de la sentencia.

Cumplido lo anterior, se procede a analizar la admisibilidad de la impugnación citada así:

1. Fue presentado por el actor popular según lo establecido en la demanda visible a folio 1 del expediente.
2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procederá contra la sentencia dictada en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., el fallo proferido en primera instancia es susceptible de apelación, se estima procedente el recurso en razón de la naturaleza de la providencia recurrida.
3. La decisión impugnada se notificó el día 15 de marzo de 2018, por medio electrónico y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el día 20 de marzo del mismo año, es decir, dentro del término dispuesto por el artículo 322 del C.G.P.,

Considerando lo anterior, este Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por el actor popular contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público de conformidad con los numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 101 de hoy 25 JUN 2018  
EL SECRETARIO 